

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

En los autos RIT N° 534-2024, RUC N° 2100887568-2, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se condenó a Rodrigo Hernando Vergara Leal a las penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo (sic) como autor del delito consumado de homicidio simple, y de ciento ochenta días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito consumado de lesiones menos graves, más accesorias legales, ambos ilícitos cometido el 2 de octubre de 2021 en la comuna de Santiago.

En contra de la referida sentencia la defensa del condenado ha deducido recurso de nulidad, el que fue declarado admisible, procediéndose a su conocimiento en la audiencia del día 13 de mayo último.

Se fijó como fecha para la lectura de la sentencia el día de hoy.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se funda, de manera principal, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, la que fue reconducida por la Corte Suprema a la del artículo 374 letra c) del mismo cuerpo legal.

Se argumenta, en lo pertinente, la falta de objetividad e imparcialidad en la persecución penal por parte del Ministerio Público, que se sostiene vulneró el derecho del acusado a tener acceso a un debido proceso, lo cual se tradujo en que no pudiera ejercer una defensa técnica adecuada porque no se investigaron debidamente los antecedentes que podrían favorecerlo y en que se omitieron diligencias esenciales para esclarecer la imputabilidad y tipicidad de los hechos. En concreto, indica la recurrente que no se realizó una reconstitución de escena y que sólo gracias a su insistencia se citó a declarar a cuatro funcionarios del OS-9 de Carabineros que estuvieron presentes en el lugar de los hechos el día que éstos acaecieron y cuyo testimonio permitió demostrar que el imputado no huyó del sitio del suceso y que, por el contrario, dichos funcionarios lo protegieron de una turba violenta que lo pretendía dañar, lo cual llevó a que fuera absuelto del delito de abandono del lugar del accidente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WLXCXUFEGQ

Añade que el órgano persecutor desestimó informes periciales, tales como el emitido por el asesor de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de Carabineros (SIAT) y el psiquiátrico elaborado por el Servicio Médico Legal, que daban cuenta sobre la dinámica del accidente y cuál habría sido la representación interna del imputado al momento de la ocurrencia de los hechos, respectivamente, los que el recurso explicita y pondera latamente, haciendo incluso transcripción de partes de los mismos, ajustándolos a su teoría del caso, para concluir que el Ministerio Público, al no considerarlos, faltó al principio de objetividad.

Por último, en lo que denomina una segunda arista de la causal, apuntó a que la sentencia impugnada vulneró el principio de congruencia al incorporar elementos externos, tales como la concurrencia del dolo eventual y la existencia de un riesgo prohibido, los que dice no fueron planteados en la acusación ni discutidos en juicio, y, consecuentemente, indica que se transgredió el principio de la no sorpresa procesal, impidiendo que su parte pudiera hacerse cargo de contestar esas imputaciones.

A continuación el arbitrio invocó lo dispuesto en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciando que la sentencia ha hecho una errónea aplicación del derecho, en relación con el artículo 391 N° 2 del Código Penal, al imputarle una forma comisiva de dolo eventual, para lo cual transcribió los razonamientos Décimo Octavo a Vigésimo Primero de la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 250.819-2023, cuya copia dice que acompañó como medio de prueba.

Luego, como tercera solicitud de nulidad, alegó lo dispuesto en el artículo 374 letras c), e), f) y g) del cuerpo luego antes citado, donde reitera respecto de la primera los argumentos expuestos en el primer razonamiento de esta sentencia.

En cuanto al artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 y 297, todos del Código Procesal Penal, expuso que la sentencia presenta graves vicios, como la falta de motivación adecuada y la valoración arbitraria de la prueba, al no contener una exposición clara, lógica y completa de los hechos y una fundamentación razonada de las conclusiones. En particular, critica la ponderación que los jueces efectuaron de la prueba pericial, señalando que el tribunal desestimó los informes del psiquiatra Danilo Castro



y del perito de la SIAT Sergio Esparza, sin ofrecer argumentos sólidos ni razones lógicas.

En ese sentido, expone que se ignoró la prueba testimonial de los Carabineros de OS-9, quienes describieron la peligrosidad de la situación y la presencia de individuos que amenazaban al imputado al momento de la ocurrencia de los hechos, y que las pericias antes reseñadas avalan su teoría del caso, en cuanto a la dinámica del accidente -con presencia de terceros- y cuál habría sido la representación interna del imputado al momento del accidente que le impidió realizar otra conducta.

En lo relativo a la letra f) del citado artículo 374 señala que la sentencia vulneró el artículo 341 porque -repite- introdujo sorpresivamente la figura del dolo eventual y la creación de un riesgo prohibido, elementos que, a su entender, no fueron parte de la acusación original, en que se le imputaba un homicidio simple con dolo directo.

Finalmente, respecto de la letra g) del artículo 374 señala que la sentencia se dictó con oposición a otra pasada por autoridad de cosa juzgada y al respecto transcribe nuevamente los considerandos Décimo Octavo a Vigésimo Primero del fallo de la Corte Suprema antes citada.

Segundo: Que a pesar que la recurrente no especificó el orden en que entabla las causales de nulidad invocadas, esta Corte, considerando la naturaleza y fines de éstas, así como la necesidad de efectuar un razonamiento lógico y ordenado, iniciará su análisis por aquellas que refieren a los motivos absolutos de nulidad, contemplados en las letras c), e), f) y g) del artículo 374 Código de Procesal Penal.

Tercero Que en cuanto a la causal de nulidad prevista en la letra c), que consagra como motivo de nulidad que al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga, es del caso señalar que se ha resuelto por la jurisprudencia que esta causal de nulidad busca garantizar que en ningún momento pueda producirse indefensión del inculpado en la instancia del juicio oral y no en otra etapa del procedimiento y, desde esa óptica, no se advierte que no se haya respetado las normas del debido proceso.

Por otra parte, no se observa tampoco que se haya privado a la defensa del condenado del derecho a solicitar la práctica de diligencias probatorias, contenido esencial del derecho de defensa en el proceso penal.



Por el contrario, estuvo en condiciones de ejercer todas las facultades que la ley le otorga y de hecho así lo reconoce, al indicar que fue debido a su solicitud y petición que declararon los funcionarios del OS-9 de Carabineros, cuestión que también pudo hacer con la reconstitución de escena que alega, pero que no consta que haya solicitado en su oportunidad.

Cuarto: Que, por tanto, no se advierte de qué modo se ve afectado el derecho de defensa del condenado, así planteado el asunto por la recurrente, motivo por el cual la causal del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal argüida no podrá prosperar.

Quinto: Que en cuanto a la causal de nulidad de la letra f), cabe señalar que no es efectivo que la sentencia haya vulnerado lo prescrito en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

En efecto, en la descripción fáctica de la acusación se atribuyó al imputado, en lo que interesa, que “realizó un viraje a la izquierda, no deteniendo la marcha a pesar de que se encontraban cruzando peatones en el lugar “[...] acelerando la marcha al momento de enfrentar dicha intersección, embistiendo y atropellando a las víctimas, arrastrando a la primera de ellas por aproximadamente 50 metros sin detener la marcha del móvil. A raíz de lo anterior la víctima Isidora Antonia Bravo García resultó fallecida por las lesiones sufridas según da cuenta el DAU de la Posta Central, mientras que Catalina Moena Cifuentes resultó con herida en el codo de carácter leve. Luego de lo anterior, el acusado Rodrigo Hernando Vergara Leal no detuvo la marcha del móvil, dándose a la fuga del lugar, sin prestar ayuda posible a las víctimas y sin dar cuenta del hecho a la autoridad correspondiente, siendo detenido posteriormente en calle Teatinos con Santo Domingo, en la comuna de Santiago”.

Pues bien, el Ministerio Público entendió subsumidos esos hechos en el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, respecto de la víctima Isidora Antonia Bravo García, correspondiendo al acusado la participación en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del mismo Código Penal, en grado de desarrollo. Además, estimó también configurado un delito de lesiones menos graves previsto y sancionado en el artículo 399 del Código respecto de Catalina Paz Moena Cifuentes, correspondiéndole participación en calidad de autor.



Ergo, siempre fue parte de la discusión la concurrencia de dolo, sea directo o eventual, para la calificación de los hechos, siendo el tribunal a quien corresponde determinar el derecho aplicable y a las partes referirse y alegar las tesis posibles que en relación con los hechos se exponen en la acusación, debiendo tener presente para ello la posible calificación que de los mismos pueda efectuar los jueces de base. Por tanto, así descrita la acusación correspondía a la defensa haber, en su oportunidad, efectuado la defensa técnica pertinente, cuestión que conforme, la misma expone no se hizo.

Sexto: Que, por otro lado, distinto es, como aconteció en la especie, que la teoría alternativa propuesta por la defensa no fuese acreditada, conforme se extrae del punto VII del considerando Séptimo del fallo que se analiza, denominado “Valoración conjunta de la prueba”, en el cual los sentenciadores, de acuerdo a la prueba rendida, concluyeron que “las víctimas cruzaban normalmente por el paso peatonal cuando el camión conducido por el acusado realizó un viraje sin respetar su derecho preferente de paso” no deteniendo la marcha y no considerando, en su calidad de conductor profesional, que se trataba de un vehículo de carga y que los peatones cruzaban con luz verde, de manera que al no parar y continuar su acción, no pudo menos que representarse y aceptar las posibles, previsibles y gravísimas consecuencias.

Asimismo, el fallo declaró que la prueba de descargo resultó insuficiente porque el peritaje del Teniente Sergio Esparza de la SIAT, que pretendía establecer como causa basal del accidente la presencia de individuos amenazantes, carecía de respaldo en la evidencia al contradecir lo declarado por los funcionarios policiales y lo que exhibido en el registro de video analizado en la audiencia de juicio, que dio cuenta de la dinámica del accidente, esto es, que el imputado mantenía plena visibilidad, ausencia de situaciones amenazantes – manifestantes descolgados- y que siguió su marcha sin detenerse a pesar que cruzaban peatones y que los demás autos que estaban en lugar sí se detuvieron.

Por todo lo dicho, este motivo de nulidad será también desestimado.

Séptimo: Que respecto de la causal de la letra e) en relación con la omisión de la sentencia de los requisitos previstos en las letras c) y d) del artículo 342, el recurso postula, en resumen, que del examen de los



supuestos fácticos de acuerdo con el método de valoración que gobierna esta materia, debió llevar a los juzgadores a concluir que no existió de parte del condenado la intención de matar, que al virar en la forma como lo hizo y causar el accidente solo se trató de una maniobra evasiva del conductor para alejarse de los manifestantes, quienes representaban sus agresores, y que jamás creó un riesgo prohibido, de manera que la sentencia yerra al resolver porque no consideró las demás circunstancias en que ocurrieron los hechos.

De la sola lectura del argumento se observa, entonces, que la recurrente discute la concurrencia o falta de acreditación del *animus necandi*, esto es, del dolo de matar, elemento respecto del cual existe concierto en torno a que es un hecho, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en la causal Rol 134.189-2020, en tanto sostuvo que “reconociendo que los elementos antes mencionados del dolo cognitivo y volitivo deben ser objeto de prueba y acreditación en el juicio [...] que la prueba del dolo en cuanto se le concibe como ‘un conglomerado de hechos internos’ es una de las cuestiones más problemáticas en la sede procesal penal, ya que su acreditación en un caso concreto pasa por la necesidad de que se averigüen determinados datos de naturaleza psicológica...”.

Octavo: Que como se ha dicho en tantas otras oportunidades, la tarea que el legislador encomienda a esta Corte involucra, en virtud de la causal de nulidad invocada, por un lado, comprobar que el sentenciador haya dispuesto de la precisa actividad probatoria para las afirmaciones que se contienen en el fallo y, por el otro, examinar que el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos y razonables que derive de la evaluación de las respectivas pruebas en las materias debatidas, para validar o refutar las inferencias expresadas en el mismo.

Empero, esta confrontación entre las razones del fallo y los baches que el recurso debe evidenciar para los efectos de controlar esos razonamientos se ve truncada por la propia construcción discursiva de la defensa, que solo se limitó a cuestionar la ponderación que hizo el tribunal oral de la prueba vertida en el juicio, asimilándola a una supuesta infracción del principio lógico de razón suficiente, trasladando el ámbito del cuestionamiento de aquello que es propio de este tipo de arbitrios al de un examen de mérito, como si se tratara de una apelación, desde que las argumentaciones que levanta transitan en su mayor parte en la disconformidad de las motivaciones



entregadas por los jueces, pero que se quedan en ese ámbito de reproche y no logran evidenciar un real quiebre en la argumentación lógica explicitada en la decisión, lo que desde ya permite el rechazo del arbitrio, dado que su carácter de derecho estricto hace obligatorio una adecuada, completa y correcta fundamentación.

Noveno: Que, en efecto, la mayoría de los pasajes del recurso involucran el examen directo de la prueba: lo que dijeron los testigos o cómo lo dijeron, la contraposición de una prueba en relación a otra, la ausencia de un determinado medio de prueba, entre otras objeciones, olvidando el recurrente que esta causal de nulidad debió encaminarla a través de una crítica al juicio probatorio contenido en la sentencia, esto es, aquél que plasmaron los juzgadores en su decisión y desde ahí argumentar cómo y por qué se verifica el error de valoración de los medios de prueba e idealmente identificar la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa infracción, la manera en que esos hechos, fijados equivocadamente, quedarían determinados de haberse observado las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión.

Sin embargo, lo que contiene la presentación de la defensora es una invitación a rever diversas piezas probatorias; asunto totalmente ajeno a la naturaleza del recurso en cuestión, pues en todo momento se intenta otorgar una calificación diferente a los hechos establecidos, mediante la alegación de que, atendido el resultado de la acción del encartado, no sería posible atribuir a su actuar un dolo homicida, fundado solo en la nueva ponderación de la prueba que analiza, pero que no refiere a una real infracción de las reglas de la sana crítica que exige la causal en estudio.

Décimo: Que no obstante que lo dicho es suficiente para minar la pretensión anulatoria de la defensa, a mayor abundamiento, es menester consignar, que el tribunal base asentó el siguiente hecho:

“El día 02/10/2021, alrededor de las 16 horas, Rodrigo Hernando Vergara Leal conducía la camioneta repartidora de gas licuado PPU PYGGD – 16, cuando al llegar a la intersección del puente pionono con cardenal José María Caro, en la comuna de Santiago, realizó un viraje a la izquierda, no deteniendo la marcha a pesar de que se encontraban cruzando peatones en el lugar, entre los que se encontraban Isidora Antonia Bravo García y Catalina



Paz Moena Cifuentes, atropellándola, arrastrando a Isidora Bravo por aproximadamente 50 m, sin detenerse, resultando fallecida con las múltiples lesiones causadas. Mientras Catalina moena sufrió una herida en el codo derecho de menor entidad.”

Undécimo: Que en lo que al presente examen importa, y como cuestión primigenia, debe apuntarse que existió una teoría alternativa de la defensa levantada en la misma audiencia de juicio, que apuntó a la ausencia de dolo homicida y, consecuentemente, a la recalificación de los hechos respecto de los ilícitos que le fueron imputados al sentenciado, lo cual es de vital relevancia para entender el desarrollo de la decisión.

En efecto, las reflexiones vertidas acerca del extremo que interesa se atisban a partir del motivo Séptimo del fallo, en que se evidencia un examen pormenorizado de los medios de prueba reunidos y, en particular, la construcción de los indicios a partir de los cuales los sentenciadores concluyen tanto el hecho punible como la participación que en él cupo al acusado Vergara Leal. Así entonces, el alegato de ausencia de fundamentación -formal y sustancial- que la defensa esgrime, desatiende esos razonamientos de la decisión, según se pasa a explicar.

Duodécimo: Que la recurrente objeta puntualmente que el tribunal base desestimó la hipótesis alternativa que propuso, orientada a sostener la ausencia del elemento subjetivo del delito de parte del imputado, alegando que no se demostró que tuviera la voluntad de causar la muerte de las víctimas, y lo cierto es que ninguno de los argumentos en que el arbitrio se apoya encuentran correlato en el mérito del proceso, puesto que, para la defensa, la causa basal del accidente es la presencia de individuos amenazantes en la calzada, los cuales el imputado intentó esquivar por medio de una maniobra evasiva que se realizó a 12,6 Km/h. Sin embargo, lo cierto es que, como se dijo, conforme a lo declarado por los policías y el video del accidente, esa hipótesis fue descartada, al visibilizar que “los otros vehículos alrededor del camión respetaron el cruce peatonal; los peatones cruzaban normalmente por la zona habilitada; no se observaron las supuestas conductas amenazantes que el perito Esparza infiere y es claro que el conductor tenía plena visibilidad de los transeúntes”.

Décimo Tercero: Que, por consiguiente, el razonamiento del fallo se estructura sobre la base de antecedentes contextuales previos y posteriores



que permitieron la determinación del elemento subjetivo, explicitando que de la prueba rendida se concluyó que el actor: a) realizó una conducta objetivamente muy peligrosa al avanzar con el vehículo de carga sobre los peatones que cruzaban con luz verde, excediéndose de los límites del riesgo permitido por la ley de tránsito, a pesar de estar con plena luz de día y amplia visibilidad; b) en su calidad de conductor profesional debió prever el alto riesgo que esa conducta representaba para la vida y/o integridad física de los peatones; c) a pesar de ello, decidió continuar con la acción, no detuvo su marcha, aceptando de este modo las posibles, previsibles y gravísimas consecuencias; d) desconoció el artículo 134 de la Ley de Tránsito, en cuanto prescribe que el conductor que tenga el propósito de virar carece de toda preferencia para ejecutar esta maniobra, es decir, “violó los deberes especiales de cuidado que la ley impone a quienes realizan virajes, excediendo los límites del riesgo permitido por la ley, máxime si se trataba de guiar un vehículo motorizado de carga”.

Décimo Cuarto: Que, así las cosas, los reparos que el recurrente endilga al fallo no son tales, por lo que cabía entonces inferir que en la concatenación de los antecedentes que sostiene la decisión recurrida se evidencia un análisis de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal: se trata de una ponderación lógica, racional, aplicando los jueces, al decir de Couture, “las reglas del correcto entendimiento humano”, pues contrariamente a lo que pretende el impugnante, se comprobó la voluntad del encartado de dar muerte a una de las víctimas y lesionar a la otra, conclusión que por cierto deriva del examen de la totalidad de la prueba rendida, de manera que solo cabe concluir que los jueces argumentan y sustentan su decisión condenatoria en los términos que exige el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, pues fácilmente se advierte que para establecer los hechos se inclinaron por aquella hipótesis que aparecía mejor respaldada y que contaba con apoyo en la totalidad de los medios de prueba producidos en la audiencia de juicio, lo cual lleva a desestimar la causal de nulidad en estudio.

Décimo Quinto: Que, por último, respecto de los motivos de nulidad contenidos en la letra g) del artículo 374 y el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cabe señalar que la recurrente se limitó a transcribir los



considerandos Décimo Octavo a Vigésimo Primero de la sentencia dictada por la Corte Suprema en causa Rol N° 250.819-2023.

Así planteados ambos motivos de nulidad resultan improcedentes *in limine*, desde que los argumentos expuestos, por una parte, no se condicen con la naturaleza de cada una de las causales aludidas y, por otra -consecuentemente-, los deja carentes de fundamentos que permitan a esta Corte realizar un análisis y adoptar una decisión para este caso particular.

Décimo Sexto: Que conforme a lo que se ha venido razonando, el recurso formulado por la defensa del condenado deberá necesariamente ser desestimado al no configurarse los motivos de nulidad que se invocan.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado Rodrigo Hernando Vergara Leal, contra la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT N° 534-2024, RUC N° 2100887568-2, la que, en consecuencia, no es nula.

Comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo*.

Regístrese y archívese.

N°Penal-1575-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WLXCXUFEGQ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WLXCXUFGEGQ